

PODER EJECUTIVO

**DECRETOS**

Nº 29053-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política y de las leyes, Ley Orgánica del Ministerio de Obras Públicas y Transportes (Nº 4786 del 5 de julio de 1971), Ley de Administración Vial (Nº 6324 del 4 de mayo de 1979, publicado en el Alcance Nº 4 a *La Gaceta* Nº 97 del 25 de mayo de 1979), y denominada Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (Nº 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley Nº 3009, y sus posteriores reformas).

Considerando:

1º—Que la capacitación y formación académica del recurso humano resulta una prioridad institucional dentro del Estado dados los profundos y constantes modificaciones que sufre el conocimiento en la realidad actual; de modo que de no otorgarse esas condiciones, generaría la consecuencia que todo el personal podría encontrarse desactualizado con el transcurso del tiempo.

2º—Que la normativa legal imperante, permite invertir recursos públicos en la capacitación y formación del personal del Estado.

3º—Que el Reglamento para la Adjudicación de Becas, Licencias y Subsidios para Estudio y Adiestramiento Complementario al Personal del Consejo de Seguridad Vial, publicado en *La Gaceta* Nº 156 del 17 de agosto de 1993, vigente a la fecha pretende dar solución al constante problema de la capacitación, pero sin que pudiera satisfacer su cometido a la fecha.

4º—Que el proyecto de reglamento institucional, fue conocido y aprobado por la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, en el acuerdo Nº JD-460-00, artículo V, de la Sesión 2021 del seis de setiembre del año dos mil. **Por tanto,**

DECRETAN:

**Reglamento de Becas del Consejo de Seguridad Vial**

CAPÍTULO I

**Disposiciones generales**

Artículo 1º—**Principios generales.** El presente Reglamento regula las materias de adjudicación de becas, licencias para estudio, y otros subsidios complementarios para la capacitación y formación académica de los servidores del Consejo Seguridad Vial. La selección de candidatos para participar en éstas, cuyos programas se desarrollan, tanto en Costa Rica como en el exterior, deberá fomentar el mejoramiento académico y la capacitación, para asegurar un sistema de participación igualitaria para todos los funcionarios, y dotar al Consejo de los mecanismos adecuados para el logro eficaz de sus objetivos institucionales.

Artículo 2º—**Facultad.** El Consejo está facultado, mediante los artículos 1º y 12 de la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (Nº 1810 del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley Nº 3009, y sus posteriores reformas), para el aprovechamiento de becas u otras facilidades que otorguen gobiernos, instituciones u organismos nacionales o extranjeros de reconocida solvencia moral y económica, como la forma idónea de conseguir el personal adecuado para laborar en la institución y mejoramiento de las relaciones de trabajo.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para los efectos de las disposiciones de este reglamento se entiende por:

- a. **Consejo:** Consejo de Seguridad Vial.
- b. **Beca:** El beneficio económico total o parcial, que se otorga a un servidor para que reciba capacitación dentro de una modalidad estrechamente relacionada con los objetivos de la Institución.
- c. **Beneficiario:** El servidor que reciba una beca o facilidad por parte del Consejo de Seguridad Vial.
- d. **Dirección General:** La Dirección General de Servicio Civil.
- e. **Facilidad:** Cualquier tipo de beneficio económico o no, otorgado a un servidor de la institución en procura de permitirle capacitarse, variando o no las condiciones generales de trabajo.
- f. **Ley de Licencias:** La Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos (N° 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley N° 3009, y sus posteriores reformas).
- g. **Unidad de Capacitación:** La sección técnica administrativa del Departamento de Recursos Humanos encargada de la capacitación de los funcionarios del Consejo de Seguridad Vial.
- h. **Servidor:** Toda persona que presta sus servicios al Consejo de Seguridad Vial a nombre y por cuenta de éste, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, siendo retribuido por sus servicios a cargo del Fondo de Seguridad Vial.
- i. **Subsidio:** Ayuda pecuniaria o en especie de los beneficios que se le brindará a aquel servidor para los siguientes rubros:
  - i.1. Derecho de matrícula.
  - i.2. Pago de materias, según el período establecido para tal efecto.
  - i.3. Derecho de exámenes.
  - i.4. Derecho de incorporación.
  - i.5. Libros de texto. El costo de los libros no excederá el valor conjunto de la matrícula.
  - i.6. Derechos de matrícula para seminarios de grado.
  - i.7. Tesis o trabajos de graduación que sean sobre un tema de interés para el Consejo de Seguridad Vial
  - i.8. Hospedaje
  - i.9. Pasajes.
  - i.10. Cualquier otro con ocasión directa de la capacitación correspondiente.
- j. **Capacitación:** La adquisición de conocimientos, habilidades y destrezas que se requieren para mejorar el adecuado desempeño de un puesto.
- k. **Formación académica:** Será el beneficio que solicite el servidor, para la obtención de un grado académico, dentro de un programa establecido por un centro de estudio debidamente inscrito ante el Ministerio de Educación Pública, cuando se trata de un organismo nacional, o ante la correspondiente dependencia pública que refiera a educación, cuando se trate de un ente extranjero.

Artículo 4°—**El financiamiento.** El financiamiento total o parcial de la participación de los servidores del Consejo de Seguridad Vial, en las facilidades otorgadas en el presente Reglamento, que se lleven a cabo en el país o en el extranjero, y que quedará sujeto a que existan las disponibilidades presupuestarias.

Artículo 5°—**De las facilidades para la capacitación:** Las facilidades otorgadas para capacitar a funcionarios se dividirán en cuatro modalidades: las becas, los permisos con goce total o parcial de salario, los permisos sin goce de salario y formación académica. Cualquiera de todos los beneficios antes indicados, podrá ser por todo el período de la

capacitación o por lapsos de la misma. Solo serán incompatibles los puntos segundo y tercero otorgados simultáneamente.

**Artículo 6°—De la competencia del Departamento de Recursos Humanos.** La capacitación de los servidores del Consejo, se canalizará a través del Departamento de Recursos Humanos por medio de la Unidad de Capacitación y con estricta observancia del procedimiento establecido en este Reglamento.

**Artículo 7°—Del otorgamiento de la beca o beneficio:** Toda beca o beneficio contemplada por este reglamento, deberá contar con la aprobación de la Comisión de Becas del Consejo de Seguridad Vial establecida en el artículo 26 de este Reglamento. Exceptúase las becas o beneficios que se otorguen al Director Ejecutivo y al Auditor Interno, en cuyo caso la aprobación deberá ser dada por la Junta Directiva. En el caso de las becas o beneficios que sean solicitados por los servidores de la Auditoría Interna del Consejo de Seguridad Vial, y que sean atinentes a las funciones que cumplen, la autorización corresponderá al Auditor Interno de conformidad con lo establecido en la Ley General de Control Interno. (Artículo modificado por decreto No. 31197-MOPT)

**Artículo 8°—De las limitaciones de la capacitación.** No podrán otorgarse becas para estudio de pregrado o grado en instituciones nacionales, ni permisos con goce de salario total o parcial por espacio superiores a las cuarenta horas mensuales en estos supuestos: tampoco el Consejo financiará beca o permiso con goce total o parcial de salario para realizar estudios de pregrado o grado, en instituciones extranjeras cuando existan centros de enseñanza nacionales reconocidos donde se imparte el mismo grado académico; salvo que por condiciones especiales, debidamente razonadas se determine que el estudio pretendido presenta especiales condiciones que generen interés a cargo de la administración. En caso de cualquier duda, si una ayuda debe ser considerada como facilidad se aplicará lo dispuesto por el Reglamento a la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos.

**Artículo 9°—De la forma para canalizar una ayuda económica fuera del país.** Es facultad exclusiva del beneficiario de un permiso total o parcial de salario o una beca, cuando los estudios se realicen fuera del país, determinar la forma específica mediante la cual se haga llegar el rubro económico correspondiente, buscando siempre evitar el extravío de los mismos.

**Artículo 10. —Del tiempo de otorgamiento del beneficio.** Todo beneficio se extenderá por un máximo de dos años de conformidad con el artículo cinco de la Ley de Adiestramiento, (Nº 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley Nº 3009, y sus posteriores reformas), salvo cuando por el programa del mismo no pueda ser cubierto razonablemente dentro de este período, lo cual deberá señalar el interesado, en el mismo momento de presentar su solicitud o en el momento de conocer la eventualidad en los supuestos de causal sobreviniente; lo cual deberá ser comunicado a la Unidad de Capacitación. Cuando la solicitud sea para obtener maestría, doctorado, los beneficios y las prórrogas a este beneficio, se considerarán ampliados, en el plazo de dos años adicionales más a lo antes establecido y el beneficio podrá ser otorgados durante todo el período requerido.

En todo caso, el principio rector sobre la materia, será el evitar la pérdida de la inversión administrativa.

## CAPÍTULO II

### De los beneficiarios

Artículo 11. — **Funcionarios que podrán solicitar los beneficios de este Reglamento.** Podrán acceder a los beneficios del presente reglamento, los funcionarios cuyo salario sea pagado con fondos del Consejo de Seguridad Vial, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

- a. Los trabajadores contratados en propiedad, incluidos dentro del Régimen del Servicio Civil.
- b. Los trabajadores contratados en propiedad y sin sujeción a ningún plazo, pero excluidos del régimen del Servicio Civil.
- c. Los trabajadores en interinato, siempre y cuando el plazo del mismo sea superior al tiempo en que se debe realizarse la capacitación, más el tiempo que deberá cumplir como reconocimiento al Consejo, según los señalamientos de este reglamento y la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos, (N° 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley N° 3009, y sus posteriores reformas).

Deberá entenderse que los beneficiarios señalados en los incisos anteriores, se ubicarán en orden de jerarquía de exclusión, teniendo prioridad los del primer punto con respecto al segundo y así sucesivamente, todo de conformidad con el artículo siete del Reglamento a la Ley de Licencias.

Artículo 12. — **De los deberes de todo beneficiario de capacitación.** Todo beneficiario de una capacitación superior a los tres meses, tendrá los siguientes deberes:

- a. Estará obligado a suscribir un contrato con el Consejo. Los términos del contrato se establecerán en cada caso, por acuerdo entre del beneficiario, y la Junta Directiva, sin perjuicio de las obligaciones que prescribe la Ley de Licencias (N° 1810, del 15 de octubre de 1954 y reformada integralmente por la ley N° 3009, y sus posteriores reformas). Las condiciones estipuladas en los pliegos de condiciones, que sometan a concurso una beca, se entienden aceptadas por el interesado e incorporadas al contrato.
- b. Entregar a la Institución una copia de su trabajo de investigación, si lo hubiese.
- c. En todos los casos, el beneficiario quedará obligado a impartir los conocimientos por él adquiridos, mediante trabajo práctico y la enseñanza teórica, a otros servidores públicos, según lo requieran sus superiores.
- d. Colaborar con las autoridades institucionales, en el establecimiento de procedimientos e instrumentos técnicos necesarios para una mayor eficiencia de las funciones del Consejo, cuando se le solicite.
- e. El trabajador que, encontrándose disfrutando de una beca, renuncia a ésta sin justa causa, queda obligado a indemnizar a la Institución por los gastos incurridos con motivo de la beca o facilidad, así como por los posibles daños y perjuicios que, en forma directa e inmediata, pueden derivarse de su decisión.
- f. Observar una conducta intachable fuera y dentro del lugar donde se imparte el curso, de lo contrario se hará acreedor a las medidas disciplinarias existentes en la materia y no podrá participar en futuros beneficios otorgados por este Reglamento o la normativa conexas.

El incumplimiento de cualquiera de los alcances de esta norma será sancionado además de conformidad con el Reglamento Autónomo de Organización y Servicio del Consejo de Seguridad Vial, previo otorgamiento del debido proceso.

Artículo 13. —**De los elementos mínimos a considerar para la selección.** En toda selección para el otorgamiento de alguno de los beneficios de este Reglamento, comportará los siguientes aspectos:

- a. Formación Académica.
- b. Calificación de servicios.
- c. Experiencia específica.
- d. Interés Institucional.
- e. Antecedentes disciplinarios.
- f. Factores específicos del organismo que lo auspicie.
- g. Antigüedad (entendida como años de servicio en la función pública).
- h. Antecedentes de becas disfrutadas.

Se declaran contrarias a derecho, las causales de exclusión donde se pueda gestar una desigualdad. Siempre que se promueva mediante concurso, el Consejo de Seguridad Vial de previo establecerá la ponderación para cada ítem. Cuando alguno de los factores antes mencionados no se presente en el concurso, el mismo no podrá ser considerado en ningún sentido dentro del concurso.

Artículo 14. —**Límites del otorgamiento de nuevas licencias.** Los funcionarios que hayan disfrutado de becas o permisos con goce de salario para recibir cualquier tipo de capacitación por períodos superiores a los ocho meses por períodos consecutivos o intermitentes durante dos años, no podrán solicitar nueva beca o permisos con goce de salario durante un período de cinco años. Se excepciona ese supuesto, cuando exista interés de la Administración en capacitar el funcionario en la solicitud planteada o no existan más oferentes o interesados y siempre que dentro de la capacitación el funcionario haya demostrado su idoneidad para ser elegido. El otorgamiento requerirá estudio técnico y recomendación favorable de la Unidad de Capacitación.

Artículo 15. **De los funcionarios excluidos de estos beneficios.** No podrán disfrutar de los beneficios establecidos en este reglamento, aquellos servidores que hayan sido suspendidos de sus labores sin goce salarial por la comisión de faltas graves o sean reincidentes de este tipo de hechos.

La imposibilidad – salvo por lo que se establece en el párrafo último de este artículo – se mantendrá durante el año siguiente contado a partir del cumplimiento de una sanción de cinco o más días hábiles. En sanciones inferiores a los cinco días hábiles la prohibición será de seis meses.

Tampoco podrán disfrutar de los beneficios, quienes hayan obtenido en la última evaluación, una calificación igual o menor a regular o sus equivalentes.

De manera excepcional, la Comisión de Capacitación podrá aprobar los beneficios en tanto concurren las siguientes situaciones:

- a- Que la capacitación forme parte de las políticas y programas de capacitación establecidos por la institución y sea imperioso para ésta, que el funcionario afecta a una imposibilidad de las descritas en este artículo la reciba, para dar mejor beneficios al servicio público. Ello deberá quedar debidamente razonado por la Comisión.

- b- Que tanto el jefe inmediato del servidor y el superior de aquel, justifiquen de manera razonada e irrefutable, la necesidad de capacitar al servidor afectado por la imposibilidad, siempre en aras del beneficio del servicio público que se presta y de la eficiencia de la administración. Ello deberá ser corroborado por la Comisión. (Modificado mediante decreto N° 32106-MOPT publicado en la Gaceta N° 225 del 17 de noviembre del 2004. Rige a partir de su publicación)

Artículo 16. —**Los funcionarios que no demuestren aptitud para el beneficio concedido.** Los beneficiarios deberán comunicar periódicamente a la Unidad de Capacitación, el avance en los programas de estudios cursados al amparo de la beca otorgada. En caso de no observar dicha conducta, se recomendará a la Comisión de Becas, la posibilidad de reducir o eliminar el beneficio otorgado, antes del cumplimiento total del mismo. Ese procedimiento se registrará por las normas establecidas en la Ley General de la Administración Pública.

### CAPÍTULO III

#### **De las obligaciones de continuar laborando para el Estado**

Artículo 17.—**De la reposición de servicio público ante a los permisos.** El beneficiario que reciba un permiso con o sin goce de salario para estudio, superior a los seis meses, deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado, en el ramo de su especialidad, una vez completado su capacitación o formación académica, en las siguientes proporciones:

- a. Si su licencia para estudio se otorgó sin goce de salario, los prestará durante un tiempo igual al de la licencia otorgada para el disfrute de la capacitación.
- b. Si su licencia fue con goce de salario completo, los prestará durante un tiempo tres veces mayor al de la licencia y:
- c. Si su licencia fue con goce parcial de su salario, prestará servicios durante un tiempo proporcional a la parte del salario que gozo, en relación con el tiempo durante el cual habría tenido que prestarlos si hubiese gozado de su salario completo.

En ningún caso esta obligación podrá exceder de tres años.

Las labores prestadas serán remuneradas según la plaza en la cual se ubique el funcionario.

Artículo 18. —**De la reposición de servicio público ante las becas.** El beneficiario que reciba una beca, para estudio superior a los seis meses, deberá obligarse a seguir prestando sus servicios al Estado, en el ramo de su especialidad, una vez completado su capacitación como sigue:

- a. Si su beca fue total, deberá prestar sus servicios en una proporción del doble del tiempo durante el cual recibió el beneficio.
- b. Si el beneficio fue parcial, deberá prestar servicios para el Estado durante un tiempo proporcional al tiempo en que recibió el beneficio.

En ningún caso esta obligación podrá exceder de tres años.

Las labores prestadas serán remuneradas según la plaza en la cual se desempeñe el funcionario.

Artículo 19. —**De los beneficios compuestos.** Todo funcionario que reciba conjuntamente un permiso con goce de salario y una beca, se le aplicará el plazo mayor del tiempo en que debe servir para el Estado, según lo establecido en los dos artículos precedentes. En ningún supuesto, se podrá aplicar un plazo mayor a tres veces más que el tiempo que recibió el beneficio, ni podrá superar los tres años.

## CAPÍTULO IV

### De las potestades del Consejo

Artículo 20.—**De los deberes del Consejo.** Son potestades del Consejo:

- a. Promover la capacitación de los funcionarios en la forma más amplia posible, y en ningún caso discriminatorio, según la disponibilidad presupuestaria.
- b. Considerar toda proposición de capacitación formulada por algún funcionario y otorgarle el trámite correspondiente, cuando lo amerite.
- c. Elegir la forma más igualitaria posible, y buscando generar un equilibrio entre el interés del posible beneficiario y el interés general de la Administración, para encauzar la decisión respecto del beneficio.
- d. Realizar todas las reservas presupuestarias para mantener cualquier beneficio económico otorgado.
- e. Tomar las medidas correspondientes, para asegurar que el servicio público del funcionario no sea afectado por su ausencia.
- f. Mantener todas las condiciones estipuladas en el otorgamiento del beneficio, desde su inicio hasta la conclusión, salvo cuando medien circunstancias debidamente motivadas puedan hacer variar la situación.
- g. Velar porque los conocimientos incorporados por el funcionario sean utilizados de la manera adecuada en la Institución, y
- h. Cualquier otra que se pueda desprender de este reglamento o de la normativa conexas.

Artículo 21.—**Del financiamiento.** Previo al otorgamiento de cualquier beneficio económico o material, la Administración considerará el efecto de lo solicitado y velará porque se tomen las previsiones presupuestarias, tanto en el presupuesto imperante, como sobre cualquier reforma o modificación presupuestaria y en los presupuestos de los años siguientes, cuando se vean afectados.

Artículo 22.—**Del limitante económico.** El financiamiento total o parcial otorgado a servidores del Consejo en la adjudicación de una beca que regula este reglamento, quedará sujeto a que existan las disponibilidades presupuestarias, salvo lo dispuesto en los artículos 1º y 12 de la Ley de Licencias.

Artículo 23.—**De la garantía laboral para el funcionario.** Conforme al artículo seis de la Ley de Licencias, el Consejo de Seguridad Vial garantiza la relación laboral al servidor que esté realizando estudios amparado al presente Reglamento.

## CAPÍTULO V

### De la Unidad de Capacitación

Artículo 24.—**De la Unidad de Capacitación.** Adscrito al Departamento de Recursos Humanos del Consejo de Seguridad Vial, funcionará la Unidad de Capacitación, correspondiéndole tramitar en toda petición que en este sentido presenten los funcionarios del Consejo. Esta Unidad se constituye como apoyo de la Comisión de Becas.

Artículo 25.—**Las funciones de la Unidad de Capacitación.** A la Unidad de Capacitación, además de la función tramitadora, le corresponderá:

- a. Verificar que todo funcionario al que se le otorgue cualquier beneficio del presente Reglamento, no se encuentre incluido dentro de un programa de reestructuración, movilidad laboral o cualquier otra condición que haga incierta su relación laboral con el Estado.
- b. La elaboración de contratos de estudio y formación y el trámite para su eficacia.

- c. Ser el Órgano de enlace con todas aquellas entidades públicas y organizaciones no gubernamentales que otorguen becas y otras facilidades para la capacitación de los funcionarios, de evidente interés para la institución.
- d. Actuar en estrecha coordinación con el Centro de Capacitación y Desarrollo de la Dirección General del Servicio Civil, según los lineamientos dispuestos por este órgano mediante Decreto Ejecutivo.
- e. Promover, plantear, organizar, supervisar, controlar y evaluar los programas de capacitación y formación de personal.
- f. Llevar un registro de programas, participantes, control de cumplimiento de contratos, convenios, evaluaciones de cursos y expositores que sean necesarios,
- g. Comunicar y divulgar con la debida antelación, las actividades de capacitación y actualización de personal, de modo que propicie la mayor participación posible y permita la selección adecuada de funcionarios candidatos.

## CAPÍTULO VI

### De la Comisión de Becas

Artículo 26.—**De la Comisión de Becas.** Se establece un órgano colegiado recomendativo, denominado Comisión de Becas del Consejo de Seguridad Vial. Sus integrantes, deberán reunirse ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria cuando el caso lo amerite.

Artículo 27.—**De la Constitución de la Comisión de Becas:** La Comisión de Becas estará constituida por:

- a. El Director Ejecutivo o su representante, quien lo presidirá.
- b. Coordinador de la Asesoría Legal o su representante
- c. El titular de Recursos Humanos.
- d. El encargado de la Unidad de Capacitación.

Artículo 28.—**De las funciones de la Comisión.** La Comisión de Becas tendrá las siguientes funciones.

- a) Diseñar y proponer las políticas generales en materia de capacitación y formación del Consejo, sometiéndolas a conocimiento de la Junta Directiva para su aprobación.
- b) Aprobar o denegar el otorgamiento del beneficio solicitado por el funcionario.
- c) Preparar el informe previo sobre las becas o beneficios que soliciten el Director Ejecutivo o el Auditor Interno, con el fin de que la Junta Directiva se manifieste sobre su procedencia.
- d) Velar porque las actuaciones de la Unidad de Capacitación se ejecuten con estricto apego a la legislación vigente.
- e) Solicitar las reservas presupuestarias de las subpartidas correspondientes, para cubrir los beneficios que otorga este reglamento.
- f) Conocer y resolver acerca de los informes de incumplimiento presentados por la unidad de capacitación.
- g) Gestionar la obtención de becas ante organismos internacionales.
- h) Aprobar las actas de las sesiones anteriores.

(Artículo modificado por decreto No. 31197-MOPT)

Artículo 29.—**Del funcionamiento de la Comisión.** La aprobación o rechazo de la beca o beneficio será adoptada por un mínimo de tres votos de los miembros de la Comisión; en caso de empate el Director Ejecutivo o su delegado tendrán voto de calidad.

(Artículo modificado por decreto No. 31197-MOPT)

## CAPÍTULO VII

### **Del procedimiento en general**

Artículo 30.—**Del Concurso por oposición.** Las becas o beneficios, para participar en programas de capacitación y formación académica o para realizar estudios en el país o en el extranjero, cuando sean promovidos por el Consejo o existan varios funcionarios a los cuales no se les puedan otorgar los beneficios de la ley simultáneamente, serán objeto de concurso por oposición. El mismo será ampliamente difundido, con la debida antelación por la Unidad de Capacitación, utilizando los medios que se consideren idóneos, salvo aquellas becas difundidas por los Colegios Profesionales u otros organismos que utilicen los medios de comunicación colectiva. En los avisos de apertura de los concursos, se estipularán las condiciones para el otorgamiento de la beca.

Artículo 31.—**De la comunicación del concurso de oposición.** La Unidad de Capacitación comunicará cuando menos, a las Jefaturas de cada Dirección y a los encargados administrativos para que las hagan de conocimiento de los servidores. Estos a su vez, tendrán la obligación de realizar circulares sobre la existencia del Concurso. Corresponderá a la Unidad de Capacitación la verificación de la divulgación del concurso. Cuando el concurso esté limitado a una cantidad no significativa de funcionarios, la Unidad de Capacitación remitirá nota directamente a los interesados.

Artículo 32.—**Actividades excluidas del concurso de oposición.** Se excluye del concurso de oposición, la participación de servidores en seminarios, cursos de sindicalismo o cooperativismo, conferencias técnicas, congresos internacionales y visitas de observación, auspiciados por organismos nacionales o internacionales y gobiernos extranjeros, para los que constituya requisito indispensable la calidad del cargo desempeñado, o bien que sea requisito el haber participado previamente en uno determinado, siempre y cuando así lo soliciten expresamente los organismos y gobiernos citados, hasta por el plazo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del Estatuto del Servicio Civil.

Artículo 33.—**Del Procedimiento de mera constatación.** Estará exento del concurso de oposición la determinación de una beca o permiso con o sin goce de salario, cuando se trate de un solo funcionario el postulante para el beneficio, o varios con posibilidad de otorgarles los beneficios simultáneamente a todos, o cuando la posibilidad de estudio haya sido tramitada por el funcionario sin la participación directa del Consejo. En estos casos, la Unidad de Capacitación se limitará a considerar si el funcionario tiene cumplidos los requisitos para poder optar a la capacitación y, a recomendar la conveniencia o no de otorgar el beneficio.

Artículo 34.—**De los beneficios otorgables en una beca.** Mediante acuerdo de la Comisión de Becas y previo informe de la Unidad de Capacitación, se determinará el subsidio que podrá cubrir el Consejo para cada caso concreto. Queda entendido, que los beneficios no pueden ser otorgados en forma total al beneficiario, teniendo la posibilidad de recibir hasta un máximo de cinco de ellos, dependiendo del estudio técnico que realice la Unidad de Capacitación y la disponibilidad presupuestaria, para su aprobación final por parte de la Comisión de Becas, del Director Ejecutivo o de la Junta Directiva, según corresponda. Cuando el funcionario solicite la totalidad del subsidio, se entenderá que el tope antes estipulado se refiere a los primeros cinco otorgados, salvo cuando el funcionario establezca la prelación.

Cualquier beneficio quedará supeditado a la existencia de contenido presupuestario.

## CAPÍTULO VIII

### De las licencias para estudio

Artículo 35. —**Requisitos de las licencias de estudios:** La Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial podrá conceder Licencia para que los servidores regulares asistan a cursos de estudios en instituciones educativas del país, si con ello no se causa evidente perjuicio al servicio público y lo permitan las condiciones administrativas y exigencias de trabajo del departamento correspondiente, previa consulta con el jefe inmediato.

Artículo 36. —**Condiciones de las licencias:** Las licencias concedidas para estudio se regirán por las siguientes normas:

- a. Que los estudios capaciten al servidor para el mejor desempeño de su cargo o para un puesto de grado superior.
- b. Que la conducta del servidor justifique y dé motivo para esperar de él un buen aprovechamiento del estudio.
- c. Que el número de horas semanales que requiera la licencia no exceda de veinte horas.
- d. Que el servidor deberá presentarse a laborar durante los períodos y los días libres que conceda el centro educativo al que asiste.
- e. Que el servidor deberá presentar obligatoriamente el horario de lecciones y el detalle de las asignaturas que comprenderá el curso lectivo.
- f. Que el servidor deberá presentar obligatoriamente una certificación anual, semestral, trimestral o bimensual de las calificaciones obtenidas, según sea el caso.
- g. Serán revocables en cualquier momento cuando no existan recursos presupuestarios.

Artículo 37. —**De las calificaciones:** La Comisión de Becas no aprobará nuevo contrato de licencias para estudios, si el servidor ha omitido presentar las calificaciones obtenidas durante el curso lectivo anterior o si el servidor fuere reprobado en dos o más asignaturas. En éste último caso, no podrán autorizarse licencias para estudios durante el periodo siguiente.

(Artículo modificado por decreto No. 31197-MOPT)

Artículo 38. —**De los límites a la licencia:** La Comisión de Becas aprobará nueva licencia para estudio, solamente una vez transcurridos tres años después de concluido el término natural de la carrera optada por el servidor; salvo que exista interés especial por parte de la Administración, todo de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento al Estatuto del Servicio Civil.

(Artículo modificado por decreto No. 31197-MOPT)

Artículo 39. —**De las responsabilidades de los jefes inmediatos.** Los jefes inmediatos y la Unidad de Capacitación, serán responsables de exigir el cumplimiento de las anteriores normas y no podrán autorizar nueva licencia para estudio sin antes verificar que el servidor se haya hecho acreedor a la misma, de conformidad con las prescripciones establecidas.

## CAPÍTULO IX

### Del contrato

Artículo 40.—**De la necesidad de un contrato:** El servidor seleccionado con la adjudicación de una facilidad superior a tres meses, está obligado a suscribir un contrato con el representante del Consejo, de acuerdo a lo que establece el artículo 4° de la ley N° 3009 de Adiestramiento de Servidores Públicos. Los términos del contrato se establecerán en cada caso, por común acuerdo del beneficiario y el Consejo, sin perjuicio de las obligaciones que prescribe la Ley de Licencias y el presente Reglamento. Las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones que sacan a concurso una beca, se entienden aceptadas por los interesados y por lo tanto incorporadas al contrato.

Artículo 41.—**Requisitos del contrato.** Cuando corresponda, en el contrato respectivo se establecerá las condiciones referentes a las obligaciones del beneficiario y de la Institución, sin perjuicio de las que prescriben la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos y disposiciones conexas.

Artículo 42.—**De los anexos al contrato.** Cuando dentro del proceso de capacitación sea necesario variar alguna circunstancia de las establecidas en el contrato, previo señalamiento de la Unidad de Capacitación, se adicionará el contrato para normar en forma distinta las circunstancias establecidas dentro de éste.

Artículo 43.—**De las condiciones generales.** El contrato de previo a ser remitido ante el Presidente de la Junta Directiva del Consejo de Seguridad Vial, deberá contar con la firma del Coordinador de la Asesoría Legal, quien dará fe de la legalidad del acto.

## CAPÍTULO X

### De responsabilidad civil de los funcionarios

Artículo 44.—**De la responsabilidad civil de los funcionarios:** El servidor que durante el periodo de disfrute de una beca, renuncie a ésta sin justa causa, queda obligado a indemnizar al Consejo de Seguridad Vial por los gastos en que haya incurrido con motivo de la beca, así como por los posibles daños y perjuicios que en forma directa o indirecta, puedan derivarse de su actuar. Para el trámite de la determinación, se aplicará mediante Procedimiento Administrativo Ordinario y según las formalidades establecidas por la Ley General de la Administración Pública.

Igual procedimiento se seguirá con el funcionario que no cumple con el mínimo del plan de estudios solicitado.

Artículo 45.—**De la exención de los funcionarios:** El funcionario no estará en la obligación de retribuir a la Administración al dejar de trabajar para ella, cuando sea cesado por parte de la administración dentro de un programa de movilidad laboral, o por cualquier otra causa no imputable al funcionario.

Artículo 46.—**Del ámbito de la responsabilidad civil de los funcionarios:** Cuando un funcionario deje de servir al Estado sin haber cumplido el plazo establecido en el presente Reglamento, pero habiendo prestado durante algún tiempo sus servicios en cumplimiento de lo señalado en su contrato, el monto de indemnización a favor de la Institución, será proporcional al tiempo servido con relación al total de tiempo que debió servir.

## CAPÍTULO XI

### Disposiciones complementarias

Artículo 47.—**De los alcances de la Ley de Adiestramiento de Servidores Públicos.** En todo lo no dispuesto por este reglamento se entenderá como disposiciones supletorias lo contemplado por la Ley de Licencias para Adiestramiento de Servidores Públicos y sus reformas, y el Reglamento a dicha ley.

Artículo 48.—**De la supletoridad de las normas.** Todo lo referente a impedimentos, excusas, recusaciones, procedimientos administrativos disciplinarios, recursos ordinarios y extraordinarios y cualquier aspecto no regulado expresamente, se regirán de conformidad con la Ley General de la Administración Pública.

## CAPÍTULO XII

### Disposiciones finales

Artículo 49.—**De las cuestiones presupuestarias:** Según los señalamientos de la Ley de Adiestramiento para Servidores Públicos, cuando un funcionario se le otorgue un permiso con goce de salario, el monto salarial podrá seguir siendo cancelado bajo la cuenta de gastos variables o su correspondiente, a efectos de poder cubrir la plaza con un interino.

Artículo 50.—**De las derogatorias.** Deróguese el Reglamento para la Adjudicación de Becas, Licencias y Subsidios para Estudio y Adiestramiento Complementario al Personal del Consejo de Seguridad Vial, publicado en *La Gaceta* N° 156 del 17 de agosto de 1993.

Artículo 51.—**De la vigencia.** El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 23345).—C-83620.—(73724).